



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Moreno Moreno
Demandado:	Martha Liliana Cubillos Rojas
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2020 00587 00
Decisión:	Resuelve recurso - Cuaderno demanda acumulada

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el día 27 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Como argumentos de inconformidad, aduce que, pese a haberse radicado por fuera del horario de atención al público, el recurso de reposición interpuesto debe entenderse radicado el día de su recibo, esto es, el 2 de septiembre de 2021, conforme lo establece el parágrafo del artículo 109 del C.G. del P.

Sumado a lo anterior, arguyó que, si bien existe una jornada para la atención presencial al público, no se depreca de la misma manera la atención virtual en el envío y recepción de los actos procesales, incluido el envío de memoriales, por consiguiente, en aplicación teleológica a las disposiciones previstas en la ley, el recurso allegado debe tenerse por presentado en tiempo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En línea de lo anterior, el inciso 3° del artículo 318 del Estatuto Procedimental, en cuanto a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, determina que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Establece el artículo 109 del C.G. del P., que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, cierre del despacho que ocurre una vez finalizada la jornada laboral, esto es, a las 5 p.m., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 4034 de 2007.

El auto calendado del 27 de agosto de 2021, notificado en estado No. 116 del 30 de agosto del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Manuel Moreno Moreno contra Martha Liliana Cubillos Rojas, dispuso *“Notificar el presente mandamiento por estado a la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 463 ibidem”*, por lo tanto, el término de 3 días establecido en la norma en mención transcurrió entre los días 31 de agosto, 1 y 2

septiembre de 2021, hasta las 5:00 p.m., de este último día, siendo que el gestor judicial de la demandada radicó el recurso el día 2 de septiembre de 2021, a las 11:59 p.m., el mismo se entiende presentado de manera extemporánea y, por consiguiente, se rechazó en proveído del 5 de noviembre de 2021.

Luego, ni bajo las previsiones del C.G.P., ni en vigencia del Decreto 806 de 2020, es viable sostener que los correos electrónicos contentivos de los memoriales direccionados a los respectivos procesos, así su remisión se haga por fuera del horario laboral, se entiendan presentados ese mismo día, lo cual es apenas lógico, pues, aunque el canal de recepción de los mismos, ha cambiado, los horarios laborales, determinantes para el conteo de los términos judiciales, siguen incólumes, y así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, veamos.

En sentencia STC10144-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, puso de presente lo siguiente:

*“...en razón a que si bien el escrito fue enviado por la recurrente, aquí también tutelante, a las **«5:47 p.m. del 12 de abril de 2021»**, **ciertamente por fuera del horario laboral de ese día, debe entonces entenderse, entonces, que se recibió a primera hora del día siguiente**, es decir, el martes 13 de abril, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*

Línea de pensamiento que fue reiterada en sentencia STC5368-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, oportunidad en la que se señaló:

*“...como la actora presentó su escrito de impugnación el 5 de octubre a **las 05:11 pm, es decir por fuera del horario***

laboral, se entiende que la misma fue radicada el día hábil siguiente, es decir, el 6 de octubre

Luego, las anteriores decisiones robustecen el argumento de esta judicatura, en tanto no podría sostenerse, al menos con probabilidad de éxito, que la jornada laboral, que es la que en esencia determina el carácter de “hábil” para la presentación de actuaciones judiciales, haya desaparecido, es decir, pretender que por el solo hecho de cambiar el canal de remisión se alteren a su turno los horarios establecidos en pro de desplegar las conductas procesales de los sujetos de igual naturaleza, no solo carece de fundamento, sino que, además, le otorga a la virtualidad una connotación por la que en ningún momento propendió, tal es el caso de extinguir los límites horarios en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, como quiera que la decisión adoptada por esta judicatura en proveído calendado el 5 de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a los lineamientos legales y se enmarca en los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de recurso de alzada, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, se ordena correr traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del C.G. del P., sin perjuicio del escrito ya adosado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N°071.

Bogotá, 23 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f2ac881248570653a1b2118aea6505f8898b2df0bbb262798c05157062384**

Documento generado en 20/05/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>